

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN, APROBACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., fracciones III, IV, IX, X, XI, XXI y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38, fracciones II y IX, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., 2o., fracción VIII, 3o., fracciones I, V y XLIII, XLVII y último párrafo, y 4o., del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que la Agencia tendrá la atribución de autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece que esta autoridad podrá requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

Que en la Ley y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, se reconoce la posibilidad de contar con el auxilio de personas físicas o morales para el desarrollo de diversas actividades de supervisión y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, regula de manera detallada y específica a las personas que pueden llevar a cabo evaluaciones de la conformidad de normas oficiales mexicanas o normas mexicanas, así como de las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características, y

Que, con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, esta Agencia requiere aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación debidamente acreditadas por una entidad de acreditación; así como autorizar Terceros para vigilar el cumplimiento de Disposiciones administrativas de carácter general mediante el desarrollo de actividades de supervisión,

verificación, evaluación e investigación técnica, así como auditorías referidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo anterior expuesto, se tiene a bien expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS
LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN, APROBACIÓN Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE
TERCIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos para la Aprobación, Autorización y evaluación del desempeño de las personas morales interesadas en participar como Terceros en auxilio de la Agencia, para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluación, investigación y/o auditoría en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, referidas en la Ley, las Disposiciones administrativas de carácter general que emita la Agencia y los demás ordenamientos jurídicos de su competencia.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para las personas morales que deseen obtener la Aprobación y/o Autorización de la Agencia como Tercero.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de los presentes Lineamientos se estará a los conceptos y definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la LFMN, su Reglamento, en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que emita la Agencia y sean aplicables, así como a las siguientes definiciones:

- I. **Aprobación:** Acto por el cual la Agencia faculta a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y unidades de verificación acreditados para realizar la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas aplicables al Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia.
- II. **Autorización:** Acto por el cual la Agencia faculta a un Tercero para realizar las actividades de supervisión, vigilancia, evaluación, investigación y/o auditoría de lo dispuesto en las leyes, reglamentos y Disposiciones administrativas de carácter general aplicables al Sector Hidrocarburos competencia de la Agencia.
- III. **Comité de Terceros ASEA:** Órgano colegiado de la Agencia encargado de emitir opinión para la Autorización, Aprobación y evaluación del desempeño de Terceros.
- IV. **Ley:** Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- V. **LFMN:** Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- VI. **Subcomité Técnico:** Grupo técnico multidisciplinario de evaluación integrado por representantes de las distintas Unidades Administrativas de la Agencia.

Artículo 4. La Agencia es la autoridad competente para aprobar, vigilar y evaluar el desempeño de las personas morales acreditadas, como:

- I. Organismos de Certificación;
- II. Unidades de Verificación, y
- III. Laboratorios de prueba.

Asimismo, es la autoridad competente para autorizar, vigilar y evaluar el desempeño de los Terceros autorizados que realicen actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, referidas en la Ley, las Disposiciones administrativas de carácter general que emita la Agencia y los demás ordenamientos jurídicos de su competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos, en las convocatorias específicas que para tal efecto emita la Agencia, así como en lo previsto en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5. La Agencia determinará la materia en la que requiera la participación de Terceros y definirá, en las convocatorias correspondientes, al menos, el tipo, características y requisitos que los solicitantes deberán cumplir, en los términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Los listados de los Terceros aprobados y/o autorizados por la Agencia serán públicos e indicarán, entre otros aspectos, las materias para las cuales se encuentran reconocidos.

Los listados serán publicados en el portal de internet oficial de la Agencia.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LAS APROBACIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 7. Las personas morales que deseen obtener la Aprobación o Autorización de la Agencia como Tercero, en las materias que ésta determine, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los presentes lineamientos y en la convocatoria que para tales efectos emita la Agencia, debiendo presentar en la Oficialía de Partes de la Agencia o en la Entidad de Acreditación, según corresponda; o bien mediante los mecanismos electrónicos que determine la Agencia, lo siguiente:

- I. Solicitud de Aprobación o Autorización, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 o Anexo 2 de los presentes lineamientos, según corresponda;
- II. Original y copia simple del pago de derechos o aprovechamientos que, en su caso, aplique;
- III. Documentos mediante los cuales se cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria que, en la materia, emita la Agencia;
- IV. Copia simple del poder notarial mediante el cual se acredite la personalidad y las facultades del representante legal, así como original de dicho documento para cotejo;
- V. Declaración anual de impuesto sobre la renta correspondiente al último año, o los estados financieros dictaminados al mes anterior;
- VI. Copia simple del acta constitutiva de la persona moral, así como original de dicho documento para cotejo;
- VII. Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- VIII. Documentos que determine la Agencia para demostrar que el interesado cuenta con la capacidad financiera, técnica, material y humana, así como las instalaciones, equipo y tecnología suficiente para garantizar la prestación de los servicios para los que pretende obtener la Aprobación o Autorización;
- IX. Original y copia simple de la póliza de un seguro de responsabilidad civil, en términos de lo establecido por la convocatoria correspondiente;
- X. Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XI. Sistema de Calidad con base en la norma de aplicación para los procesos de supervisión, verificación, evaluación e investigación técnica, así como de auditorías, de acuerdo a la Aprobación o Autorización que pretenda obtener:
 - a) Para Aprobación de Terceros: ISO 17020, ISO 17021 o ISO 17025.
 - b) Para Autorización de Terceros: ISO 9001 o equivalente.
- XII. Declaratoria de no existencia de conflicto de interés de sus integrantes sobre las actividades que pretenda realizar, y en su caso de no encontrarse impedido para dar tal servicio por haber firmado acuerdo de confidencialidad o no conflicto de interés con la Agencia, en los últimos dos años;
- XIII. Carta suscrita por el representante legal del solicitante en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que en la estructura del capital social, en los órganos de administración o el personal técnico no existe participación o interés directo o indirecto con las empresas vinculadas o sujetas a los servicios que prestará como Tercero;

XIV. Carta compromiso mediante la cual manifieste que no prestará al mismo Regulado, directamente, a través de filiales o de otras personas morales, servicios distintos a los del objeto de la Aprobación o Autorización como Tercero; incluido el personal técnico para el desarrollo de sus actividades, y

XV. Declaración bajo protesta de decir verdad que no tiene antecedentes de suspensión, cancelación o revocación de algún registro para fungir como Tercero, o bien, que no le haya sido revocada previamente alguna Aprobación o Autorización por parte de alguna dependencia, organismo o de la Agencia.

Los requisitos contenidos dentro de las fracciones anteriores, deberán integrarse a las convocatorias que para tal efecto emita la Agencia, privilegiando evitar la duplicidad de requerimientos durante los procesos de Aprobación y/o Autorización.

Quienes se encuentren autorizados o aprobados como Terceros por parte de la Agencia o se encuentren participando en las convocatorias, por sí, por interpósito persona o sus socios en la estructura del capital social, los órganos de administración y personal técnico a su servicio, no podrán formar parte del grupo evaluador, del comité con competencia técnica, ni de los procesos de Aprobación o Autorización que correspondan derivados de las convocatorias que emita la Agencia.

El incumplimiento a lo determinado por el párrafo anterior será causal de revocación de la Aprobación o Autorización otorgada.

CAPÍTULO III **DE LA APROBACIÓN**

Artículo 8. Las personas morales que requieran la Aprobación como Tercero por parte de la Agencia, además de cumplir los requisitos determinados en el Capítulo II de los presentes lineamientos, deberán presentar lo siguiente:

- I. Copia simple de la acreditación vigente expedida por una entidad de acreditación, nacional o internacional, como organismo de certificación, laboratorio de pruebas, o unidad de verificación, de acuerdo a lo indicado en la convocatoria correspondiente; así como original de dicho documento para cotejo.
- II. Los documentos específicos y técnicos solicitados en la convocatoria que para tal efecto emita la Agencia.

Artículo 9. En caso de omitir alguno de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de los presentes lineamientos o si la solicitud y documentación que se adjunta no reúne los elementos necesarios, la Agencia prevendrá al solicitante en un plazo de hasta 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de Aprobación.

El solicitante contará con un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención, para subsanar dichas omisiones, transcurrido el cual, sin que éste haya subsanado las omisiones, la Agencia tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar nuevamente la solicitud.

Artículo 10. Una vez integrado el expediente de la solicitud, la Agencia iniciará su evaluación y, en caso que, por la naturaleza de la materia, sea necesaria la participación de al menos dos Unidades Administrativas de la Agencia, se integrará un Subcomité Técnico para llevar a cabo la evaluación.

Artículo 11. La Unidad Administrativa competente de la Agencia o el Subcomité Técnico, desahogará los exámenes, evaluaciones y/o visitas en sitio a las que se deberá sujetar el solicitante, en caso de que lo determine necesario.

Artículo 12. Una vez agotado el procedimiento de evaluación, la Unidad Administrativa competente de la Agencia o el Subcomité Técnico, presentarán los resultados de la evaluación del solicitante ante el pleno del Comité de Terceros ASE, éste aceptará o rechazará el resultado de la evaluación del Tercero por mayoría simple de votos.

Artículo 13. Una vez presentados los resultados de evaluación ante el pleno del Comité de Terceros ASE, éste deberá emitir opinión de Aprobación o rechazo sobre la solicitud a la Unidad Administrativa competente de la Agencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de los resultados, la cual será vinculante para que la Agencia emita la resolución sobre la solicitud de Aprobación correspondiente.

Artículo 14. La Agencia dictaminará sobre la solicitud de Aprobación en un plazo no mayor a 40 días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a que se haya admitido a trámite la solicitud o, en su caso, del desahogo de la prevención a la que se refiere el artículo 9 de los presentes lineamientos.

Artículo 15. Las aprobaciones de Terceros que expida la Agencia tendrán una vigencia de dos años, las cuales podrán ser refrendadas conforme a los mecanismos que determine la Agencia en las convocatorias correspondientes.

Artículo 16. La Agencia, podrá dar por terminado el proceso de Aprobación en los casos siguientes:

- I. Por haber falsificado, alterado u omitido información o documentación, o
- II. Por cualquier causa que incumpla alguna disposición legal o administrativa independientemente de las sanciones penales o administrativas que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 17. Las personas morales que deseen obtener Autorización de la Agencia como Tercero para llevar a cabo actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas, y/o auditorías en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, referidas en la Ley, las Disposiciones administrativas de carácter general que emita la Agencia y los demás ordenamientos jurídicos de su competencia; además de cumplir con lo establecido en el Capítulo II de los presentes lineamientos, deberán presentar lo siguiente:

- I. Documentos específicos y técnicos solicitados en la convocatoria correspondiente que emita la Agencia;
- II. Documentación mediante la cual acredite que el personal técnico que vaya a realizar las labores de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías, cuenta con los conocimientos generales en la materia. Así como conocimientos específicos en los temas relacionados con el Sector Hidrocarburos y con las actividades para las que solicite su Autorización, conforme a la convocatoria y guía técnica que emita la Agencia, y
- III. Formato del contrato de prestación de servicios que se utilizará en caso de ser autorizado y donde se describa el servicio que se va a prestar y los derechos y obligaciones que establecerán.

Artículo 18. En caso de omitir alguno de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 17 de los presentes lineamientos o si la solicitud y documentación que se adjunta no reúne los elementos necesarios, la Agencia prevendrá al solicitante en un plazo de hasta 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de Autorización.

El solicitante contará con un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la prevención, para subsanar dichas omisiones, transcurrido el cual, sin que éste haya subsanado las omisiones, la Agencia tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar nuevamente la solicitud.

Artículo 19. Una vez integrado el expediente de la solicitud, la Agencia iniciará su evaluación y, en caso que, por la naturaleza de la materia, sea necesaria la participación de al menos dos Unidades Administrativas de la Agencia, se integrará un Subcomité Técnico para llevar a cabo la evaluación.

Artículo 20. La Unidad Administrativa competente de la Agencia o el Subcomité Técnico, desahogará los exámenes, evaluaciones y/o visitas en sitio a las que se deberá sujetar el solicitante, en caso de que lo determine necesario.

Artículo 21. Una vez agotado el procedimiento de evaluación, la Unidad Administrativa competente de la Agencia o el Subcomité Técnico, presentarán los resultados de la evaluación del solicitante ante el pleno del Comité de Terceros ASE, éste aceptará o rechazará el resultado de la evaluación del Tercero por mayoría simple de votos.

Artículo 22. Una vez presentados los resultados de evaluación ante el pleno del Comité de Terceros ASE, éste deberá emitir opinión de Autorización o rechazo sobre la solicitud a la Unidad Administrativa competente de la Agencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la presentación de los resultados, la cual será vinculante para que la Agencia emita la resolución sobre la solicitud de Autorización correspondiente.

Artículo 23. La Agencia dictaminará sobre la solicitud de Autorización en un plazo no mayor a 80 días hábiles contados a partir del día hábil inmediato siguiente a que se haya admitido a trámite la solicitud o, en su caso, del desahogo de la prevención a la que se refiere el artículo 18 de los presentes lineamientos.

Artículo 24. Las autorizaciones de Terceros que expida la Agencia tendrán una vigencia de dos años, las cuales podrán ser refrendadas conforme a los mecanismos que determine la Agencia en las convocatorias correspondientes.

Artículo 25. La Agencia, podrá dar por terminado el proceso de Autorización en los casos siguientes:

- I. Por haber falsificado, alterado u omitido información o documentación, o
- II. Por cualquier causa que incumpla alguna disposición legal o administrativa independientemente de las sanciones penales o administrativas que resulten aplicables.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ DE TERCEROS ASEA Y EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN

Artículo 26. El Comité de Terceros ASEA para Aprobación y Autorización de Terceros, será el órgano de la Agencia encargado de emitir opinión de aprobación y autorización a los aspirantes a Terceros, evaluar el desempeño y en su caso, suspender o revocar dichas Aprobaciones y Autorizaciones, en términos de los mecanismos que se expidan para dicho fin.

Artículo 27. El Comité de Terceros ASEA será presidido por el Director Ejecutivo, el Secretario Técnico será el titular de la Unidad de Gestión y se integrará por un representante de cada una de las Unidades Administrativas de la Agencia.

Artículo 28. Para el desarrollo de sus actividades, el pleno del Comité de Terceros ASEA, por mayoría simple, deberá:

- I. Aprobar su funcionamiento interno;
- II. Aprobar su calendario de sesiones;
- III. Aprobar las convocatorias para la Aprobación o Autorización de Terceros que expida la Agencia;
- IV. Aprobar los mecanismos e instrumentos de evaluación para la Aprobación y Autorización de los Terceros;
- V. Aprobar los mecanismos de vigilancia del desempeño de los Terceros aprobados y autorizados por la Agencia;
- VI. Aprobar los mecanismos para suspender o revocar las Aprobaciones o Autorizaciones de los Terceros, y
- VII. Las demás que el pleno determine.

Artículo 29. Cuando el Comité de Terceros ASEA lo requiera, a petición de uno de sus integrantes y con acuerdo de su mayoría, se podrá invitar con voz, pero sin voto, a instituciones académicas, de investigación o especialistas, los cuales estarán obligados a firmar un acuerdo de confidencialidad con el Comité y a presentar, bajo protesta de decir verdad, carta de no conflicto de interés en la que manifieste que no presta servicio alguno a la Agencia o a los Regulados.

Artículo 30. En caso de requerirse la participación del Subcomité Técnico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 19, éste se integrará por representantes de cada una de las Unidades Administrativas de la Agencia.

El Subcomité será coordinado por el funcionario que designe el titular de la Unidad de Gestión.

Artículo 31. Para el desarrollo de sus actividades, el Subcomité Técnico deberá:

- I. Ejecutar los mecanismos e instrumentos de evaluación para la Aprobación o Autorización de los Terceros, así como para su suspensión, revocación o cancelación de las aprobaciones o autorizaciones otorgadas;

- II. Desarrollar, proponer y ejecutar los mecanismos de evaluación del desempeño de los Terceros Aprobados o Autorizados por la Agencia, y
- III. Las demás que el pleno del Comité de Terceros ASEA determine.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS

Artículo 32. Los Terceros estarán sujetos a visitas de supervisión y vigilancia, de campo y/o revisión de gabinete, por parte de la Agencia en cualquier momento, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la Aprobación o Autorización correspondiente.

La Agencia podrá suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de las actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías emitidos por un Tercero aprobado o autorizado, cuando exista algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

- I. No proporcionen en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impida u obstaculice las funciones de verificación y vigilancia;
- III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la Aprobación o Autorización;
- IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación, o
- V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

- I. Emitan dictámenes, informes, reportes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para los cuales fueron Aprobados o Autorizados;
- II. Nieguen injustificadamente proporcionar el servicio que se les solicite;
- III. En caso de disminución de recursos o de capacidad para realizar las funciones para las que fueron aprobadas o autorizadas y esta circunstancia se prolongue por más de tres meses consecutivos;
- IV. Renuncien expresamente a la Autorización o Aprobación otorgada;
- V. En el caso de personas acreditadas, cuando se cancele o renuncie a su acreditación, o
- VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior.

La revocación conllevará a la prohibición de ostentarse como persona aprobada o autorizada, así como la de utilizar cualquier tipo de información pertinente a las actividades desarrolladas en razón de dicha Aprobación o Autorización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Terceros que cuenten con Aprobaciones o Autorizaciones vigentes, para realizar la evaluación de la conformidad y actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente para las actividades del Sector Hidrocarburos otorgadas por la Agencia o por dependencias distintas a ésta, cuya competencia haya sido transferida a la Agencia a partir del 2 de marzo de 2015, podrán seguir realizando dichas actividades en tanto la Agencia publique la convocatoria correspondiente. Una vez publicada la convocatoria, los Terceros deberán llevar a cabo ante la Agencia el trámite de Aprobación y/o Autorización dentro de un periodo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que corresponda.

TERCERO. Los informes, reportes y resultados de verificaciones emitidos por Terceros que cuenten con Aprobaciones y/o Autorizaciones vigentes en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, otorgados por la Agencia o por

dependencias distintas a ésta, sobre materias competencia de esta Agencia, tendrán validez hasta 180 días naturales posteriores a partir de la publicación que haga la Agencia de la convocatoria correspondiente.

Ciudad de México, a veintiuno de julio de 2016.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.**- Rúbrica.

ANEXO I. FORMATO SOLICITUD DE APROBACIÓN COMO TERCERO

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

SOLICITUD DE APROBACIÓN COMO TERCERO PARA AUXILIAR EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EXPIDA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
DATOS DEL SOLICITANTE	
Denominación o razón social	
Representante legal	
Gerente técnico	
Gerente técnico sustituto	
Domicilio para oír y recibir notificaciones (Calle, Número, Colonia, Delegación, Ciudad, Código Postal, Estado)	
Teléfonos	
Correo electrónico	
Autorizo a la Agencia a notificar cualquier acto relacionado con esta solicitud vía correo electrónico	Sí _____ NO _____
DATOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA	
Número de la acreditación	
Fecha de la acreditación	
Normas Oficiales Mexicanas para las cuales está acreditado y solicita ser aprobado.	

Nombre y firma del representante legal	Fecha
Nota:	
-Cada foja útil de la documentación que integre a su solicitud deberá estar firmada por el representante legal.	

ANEXO II. FORMATO SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN COMO TERCERO**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN COMO TERCERO PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN, VERIFICACIÓN, EVALUACIONES E INVESTIGACIONES TÉCNICAS, DE CERTIFICACIÓN Y AUDITORÍAS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS	
DATOS DEL SOLICITANTE	
Denominación o razón social	
Representante legal	
Gerente técnico	
Gerente técnico sustituto	
Domicilio para oír y recibir notificaciones (Calle, Número, Colonia, Delegación, Ciudad, Código Postal, Estado)	
Teléfonos	
Correo electrónico	
Autorizo a la Agencia a notificar cualquier acto relacionado con esta solicitud vía correo electrónico	Sí _____ NO _____
Actividad para la cual requiere la Autorización de la Agencia como Tercero	

Nombre y firma del representante legal	Fecha
Nota: -Cada foja útil de la documentación que integre a su solicitud deberá estar firmada por el representante legal.	